

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

AÑO XLIX	Managua, D. N., Lunes 15 de Octubre de 1945	Nº 218
----------	---	--------

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

CONSEJO EXTRAORDINARIO DE MINISTROS

Ley Reguladora del Comercio. Pág. 2217

AGRICULTURA Y TRABAJO

Apruébanse Actas Constitutivas y Estatutos de varios sindicatos 2226
 Movimiento de Negociaciones Cafeteras 2228

SECCION JUDICIAL

Remates 2229
 Títulos Supletorios. 2228
 Terrenos Municipales. 2231
 Declaratoria de Herederos 2231
 Marcas de Fábrica. 2231
 Denuncio de Minas 2231

PODER EJECUTIVO

CONSEJO EXTRAORDINARIO DE MINISTROS

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a la 1 p. m. del día once de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en Casa Presidencial los infrascritos Secretarios de Estado, señores: Doctor Modesto Salmerón, Ministro de Gobernación y Anexos; Doctor Mariano Argüello Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores; Ingeniero J. Ramón Sevilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Educación Pública; Don Alejandro Abauza Espinosa, Ministro de Fomento y Obras Públicas; General José María Zelaya Cardoza, Ministro de Agricultura y Trabajo; Coronel G.N. Francisco Parajón, Ministro de la Guerra, Marina y Aviación por la Ley y Don José Benito Ramírez, Secretario de la Presidencia, previa citación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, General don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo Extraordinario de Ministros, resolvieron emitir el siguiente Decreto-Ley:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 215, ordinal 10) de la Constitución Política y el Decreto Legislativo número 425 de 17 de Agosto de 1945, Gaceta Nº 175,

DECRETA:

la siguiente

LEY REGULADORA DEL COMERCIO:

CAPITULO I

Objeto y Definiciones

Art. 1º—El objeto de la presente ley es establecer normas que regulen el comercio de la Nación, en general.

Art. 2º—Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) —Importación visible, todo traslado de productos o mercaderías de origen extranjero al país, que implique una obligación de pago de Nicaragua al extranjero;
- b) —Importación invisible, toda operación que implique traslado de fondos de Nicaragua al extranjero que no tenga su origen en una obligación de pago por compra de mercaderías o productos extranjeros, incluso el servicio de capitales extranjeros invertidos en el país y de los créditos obtenidos en el extranjero.
- c) —Reimportación, todo traslado a Nicaragua de productos o mercaderías previamente exportados, siempre que dicha operación no implique ninguna obligación de pago de Nicaragua al exterior;
- d) —Exportación visible, todo traslado de productos o mercaderías de Nicaragua al extranjero que implique una obligación de pago del extranjero a Nicaragua;
- e) —Exportación invisible, toda operación que implique traslado de fondos del extranjero a Nicaragua que no tengan su origen en la venta de productos o mercaderías nacionales al exterior, incluso los créditos que obtenga el país;
- f) —Re-exportación, todo traslado al exterior de productos o mercaderías de origen extranjero internados al territorio de la República, siempre que dicha operación no implique ninguna obligación de pago de Nicaragua al exterior ni ninguna obligación de pago del exterior a Nicaragua;
- g) —Dívisas o Cambios Internacionales, todos los instrumentos de pago extranjeros, tales como letras de cambio, cheques, cartas de crédito, giros postales, órdenes de pago cablegráficas y otros documentos de cualquiera naturaleza que impliquen traslado de fondos

del exterior a Nicaragua, incluso billetes y monedas acuñadas de otros países.

CAPITULO II

De Los Organismos

Art. 3º—Son organismos encargados de la ejecución de la presente Ley:

- a)—El Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua;
- b)—La Comisión Reguladora del Comercio, que estará integrada por el Gerente del Departamento de Emisión, por el Recaudador General de Aduanas y por un delegado de la Cámara Nacional de Comercio e Industrias de Managua. Actuará como Presidente de la Comisión el Gerente del Departamento de Emisión;
- c)—La Junta Distribuidora de Artículos Congelados, que estará integrada por un delegado de la Cámara Nacional de Comercio e Industrias de Managua, que actuará como Presidente, por un Delegado de la Cooperativa Nacional de Agricultores, S. A. y por un delegado de la Confederación de Trabajadores de Managua;
- d)—Las Oficinas Delegatarias de la Junta Distribuidora, que ejercerán sus funciones en las cabeceras departamentales, actuando únicamente bajo instrucciones específicas de la Junta Distribuidora;
- e)—La Comisión de Exportación, que estará integrada por el Gerente de la Compañía Mercantil de Ultramar, quien actuará como Presidente de la misma; por un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por un delegado de la Cooperativa Nacional de Agricultores, S. A.

Tanto el delegado de la Cámara Nacional de Comercio e Industrias de Managua a la Comisión Reguladora del Comercio, como los miembros de la Junta Distribuidora de Artículos Congelados, y el delegado de la Cooperativa Nacional de Agricultores S. A. a la Comisión de Exportación, durarán un año en sus funciones, tendrán sus respectivos suplentes y serán nombrados, cada uno de ellos, por el Presidente de la República; de una nómina de seis personas que por cada delegado —propietario o suplente— dentro de los tres días siguientes de entrar en vigor la presente Ley, deberán presentarle, por conducto del Ministerio de Hacienda, las correspondientes entidades: Cámara Nacional de Comercio e Industrias de Managua, Cooperativa Nacional de Agricultores S. A. y Confederación de Trabajadores de Managua. Asimismo, hará tales nombramientos el Presidente de la República, anualmente, a la expiración de cada período de los dichos delegados, a cuyo fin los cuerpos relacionados le enviarán las citadas nóminas de seis personas por cada miembro propietario o suplente —dentro de tres días de la fecha en que se les pida. En esta misma forma se pro-

cederá cuando un delegado faltare o se imposibilitare, absoluta o definitivamente dentro del año de su nombramiento. En caso de que las nóminas mencionadas no fueren presentadas dentro del plazo de tres días empezado a contar de la fecha de la notificación respectiva que los deberá hacer el Ministro de Hacienda, el Presidente de la República procederá a designar libremente los delegados de las mencionadas instituciones a los enumerados Organismos creados por esta Ley, siendo entendido que la escogencia la efectuará dentro de los miembros de las aludidas instituciones.

CAPITULO III

SECCIÓN PRIMERA

De la Vigilancia de las Importaciones Visibles

Art. 4º—Declárase libre, en general, el comercio de "importación visible", con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

Art. 5º—Exceptúase expresamente de lo dispuesto en el artículo anterior, la importación de los productos y mercaderías cuya exportación esté sujeta a asignación, cuota, restricción o racionamiento en los Estados Unidos de América o en el Canadá y la de los que de acuerdo con lo prescrito en esta Ley sean calificados como artículos de lujo o superfluos. Para la importación de dichos productos y mercaderías se necesitará, respectivamente, de la "Recomendación para Importación" y del "Permiso de Importación" de que enseguida se hablará.

Art. 6º—Para la importación de productos y mercaderías no exceptuados en el artículo que inmediatamente antecede, no habrá necesidad de ningún permiso o autorización. Cada interesado únicamente deberá depositar en el Banco Nacional de Nicaragua o en otro banco del país autorizado, el equivalente en córdobas del valor total del pedido más los otros pagos y gastos calculados que deben efectuarse en moneda extranjera y presentar, además, al Departamento de Emisión, para fines estadísticos, un aviso, en cuadruplicado, que deberá contener los siguientes datos:

- 1)—Nombre y apellido o razón social del solicitante;
- 2)—Denominación del producto o mercadería que deseé importar;
- 3)—Cantidad;
- 4)—País de procedencia;
- 5)—Vendedor en el exterior;
- 6)—Precio de compra en moneda extranjera;
- 7)—Demás gastos y pagos que deben efectuarse en moneda extranjera, en cálculo aproximado;
- 8)—Valor efectivo de compra;
- 9)—Forma de pago acordada;
- 10)—Fecha o fechas aproximadas en que debe efectuarse el pago; y
- 11)—Todo otro dato pertinente que el Departa-

mento de Emisión estime necesario o conveniente.

Art. 7º.—El Gerente del Departamento de Emisión, al recibo del aviso a que alude el artículo anterior, ordenará su registro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, previa comprobación de que el solicitante es comerciante inscrito, de que tiene Licencia de Importación y de que lo depositado en córdobas en el Banco respectivo, corresponde al valor del pedido, más los gastos calculados en moneda extranjera.

Tres ejemplares del referido aviso serán devueltos al interesado por el Departamento de Emisión, con la razón de registro puesta al pie, firmada por el Gerente de dicho Departamento. Uno de estos ejemplares deberá ser enviado por el importador al Cónsul de Nicaragua que extenderá la factura consular, otro será presentado a la Aduana para fines de registro y el tercero lo conservará el interesado.

Art. 8º.—Cuando se trate de productos o mercaderías sujetas a restricción, cuota, asignación o racionamiento en los Estados Unidos de América o en el Canadá, el interesado debe presentar una solicitud ante la "Comisión Reguladora del Comercio", la que extenderá la "Recomendación para Importación". Una vez que el interesado obtenga la "Recomendación para Importación", deberá presentarse al Departamento de Emisión dentro de los 15 días siguientes a su obtención en la forma y para los fines establecidos en los Artos. 6º y 7º de esta Ley. Si no se presentase dentro del plazo indicado la "Recomendación para Importación" le será cancelada por la "Comisión Reguladora", sin que tal acto dé lugar a recurso alguno.

Art. 9º.—Con respecto a los artículos de lujo o superfluos, calificados así por la "Comisión Reguladora del Comercio", el interesado se presentará ante la propia Comisión solicitando el "Permiso de Importación". Obtenido el "Permiso de Importación", se procederá en la forma establecida en los mencionados artículos 6º y 7º. El plazo de quince días establecido en el artículo anterior, así como lo dispuesto en el último párrafo del mismo, se aplicará a las importaciones de las mercaderías a que se contrae el presente artículo.

Art. 10.—El Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua será el que regulará y vigilará el comercio de "importaciones visibles", ejerciendo sus atribuciones por medio del Gerente de dicho Departamento y de la "Comisión Reguladora del Comercio".

Art. 11.—Las atribuciones de la "Comisión Reguladora del Comercio", por lo que respecta a las "importaciones visibles", se concretará a distribuir entre los importadores, la cuota de productos o mercaderías a que se refiere el artículo 8º de esta Ley, así como las divisas extranjeras destinadas a la importación de los artículos calificados de lujo o superfluos a que se refiere el artículo 9º, otorgando, respectivamen-

te, la correspondiente "Recomendación para Importación", o "Permiso de Importación". La distribución de que habla este artículo, la Comisión la deberá efectuar entre los comerciantes solicitantes en proporción a la importancia que del producto o artículo que se trate, hubiesen efectuado en los tres años inmediatos anteriores. En todo caso la Comisión procederá con criterio razonable de justicia.

Art. 12.—El Consejo Directivo del Departamento de Emisión determinará por resolución, que deberá constar precisamente en acta, la cantidad de cambios internacionales que deberán destinarse a la importación de artículos de lujo o superfluos. Esta suma, que no podrá ser superior al diez por ciento del total de divisas disponibles que se calculen para un período cualquiera, se aplicará al pago de las importaciones de esa clase en dicho período, pero podrá ser modificada, en cualquier tiempo, por resolución de dicho Consejo.

Art. 13.—La "Comisión Reguladora del Comercio" en sus primeras sesiones, resolverá por mayoría de votos, cuáles son los productos o mercaderías de importación que considera de lujo o superfluos, y los que están sujetos a restricción, cuota, asignación o racionamiento en los Estados Unidos de América y en el Canadá. Esta resolución de la "Comisión Reguladora del Comercio", como las dos listas que formulare de tales productos o mercaderías, deberán ser publicadas en "La Gaceta" (Diario Oficial) y en dos diarios de la capital por lo menos. Esta resolución podrá ser modificada en cualquier tiempo.

Art. 14.—Todo pedido deberá efectuarse por medio de carta de crédito bancaria o contra giros a la vista. En casos muy especiales, calificados por el Consejo Directivo del Departamento de Emisión y resueltos por el mismo, podrá autorizarse el registro de pedidos de importación contra créditos abiertos en el exterior, sin que en este caso el comerciante tenga que hacer su depósito en córdobas. El Consejo Directivo para autorizar importaciones contra crédito abierto deberá comprobar plenamente de que se trata efectivamente de un crédito, a cuyo fin exigirá que el interesado presente todos los documentos que estime convenientes.

Art. 15.—Los depósitos que deben efectuar los comerciantes importadores de conformidad con lo establecido en el Art. 6º de esta Ley para responder por sus pedidos, serán congelados íntegramente en el Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, de suerte que ningún banco podrá hacer uso de ellos para otorgar créditos. En consecuencia, tales fondos no formarán parte de los fondos disponibles, debiendo crearse en los balances cuentas con rubro especial en el activo y pasivo para registrar esa clase de depósitos. Ningún comerciante podrá retirar su depósito sin antes haber cancelado el pedido y la carta de crédito en su caso. Sólo en este caso, de que se haya cancelado un pedido y la carta de crédito, en su caso, el Ge-

rente del Departamento de Emisión ordenará al banco respectivo, la devolución del correspondiente depósito.

Art. 16.—El Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua deberá llevar un registro con los detalles que estime necesarios y convenientes, de todas las importaciones y pagos en el exterior que se efectuaren de acuerdo con las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 17.—En caso de que un pedido al extranjero fuere cancelado o reducido en su valor, el importador respectivo deberá dar aviso inmediato al Gerente del Departamento de Emisión. Cuando se trate de reducción del pedido, o cuando éste no venga íntegro, el Gerente del Departamento de Emisión podrá disponer, a solicitud del interesado, que se le devuelva la parte correspondiente del depósito.

Art. 18.—Ningún Cónsul extenderá facturas consulares sin tener a la vista un ejemplar del aviso de pedido debidamente registrado. En la factura hará referencia al aviso de pedido, cuyo tanto guardará en su archivo, indicando claramente el número de registro, su fecha y cualesquiera otros datos que determine el Departamento Emisor del Banco Nacional.

Art. 19.—Las Autoridades de Aduana no permitirán la internación al país de ningún producto o mercadería, sin que se les presente un ejemplar del aviso con la razón correspondiente del registro del pedido efectuado ante el Departamento de Emisión, a que se refiere el Art. 7º de esta Ley y además la factura consular debidamente extendida por el Cónsul respectivo.

Art. 20.—Cuando se trate de una reimportación, el interesado deberá comprobar a la "Comisión Reguladora del Comercio", que los productos o mercaderías que se pretenden introducir al país fueron previamente exportados de Nicaragua y que su nuevo internación no implica ninguna obligación de pago de Nicaragua al exterior.

Art. 21.—La "Comisión Reguladora del Comercio" exhibirá diariamente, en la tabla de avisos de su oficina, una lista de las "Recomendaciones para Importación" y de los "Permisos de Importación" que expida, y facilitará al público cualquier dato que se le solicitare a este respecto. También avisará a los interesados periódicamente, mediante publicaciones en diarios o por otro medio, las cantidades de mercaderías en general pedidas por el comercio a fin de orientar a los importadores.

Art. 22.—Las instituciones bancarias quedan autorizadas para extender cartas de crédito bancarias a favor de los importadores que les presentaren un ejemplar del aviso registrado a que se refiere el Artículo 7º de esta Ley, y además, la "Recomendación para Importación" o el "Permiso de Importación", en sus respectivos casos.

Art. 23.—Las importaciones que efectuare el Gobierno de la República o las instituciones pertenecientes al mismo, no quedan sujetas a

las prescripciones de esta Ley; no obstante cuando se trate de la importación de productos o mercaderías sujetas a restricción, cuota, asignación o racionamiento en los Estados Unidos de América o en el Canadá, el Gobierno o las dichas instituciones pertenecientes al mismo, avisarán a la "Comisión Reguladora del Comercio", a fin de que ésta, sin más requisito, expida las "Recomendaciones para Importación" o los "Permisos de Importación".

Art. 24.—Las "Recomendaciones para Importación" y los "Permisos de Importación", serán válidos por un periodo de seis meses a contar de la fecha de su expedición. Este plazo en lo referente a las "Recomendaciones para Importación" podrá ser prorrogado, a solicitud del importador, antes de la fecha de su respectivo vencimiento, en el caso de que la Recomendación no hubiere podido ser utilizada o que hubiere sido utilizada en parte solamente.

Art. 25.—A fin de evitar que se produzca un cierto grado de deflación que pueda afectar la estabilidad económica interna de la Nación, el Consejo Directivo del Departamento de Emisión, después de oír la opinión de los Bancos Comerciales y de la Superintendencia de Bancos, podrá reducir el porcentaje de los depósitos del comercio destinados a responder de sus pedidos, del 100% al 50%. Las reducciones se deberán hacer en forma gradual, no pudiendo exceder cada reducción en un 10%. Resoluciones de esta naturaleza las tomará el Consejo Directivo en sesión extraordinaria después de un detenido estudio de la situación y de las opiniones escritas de los bancos comerciales y de la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la autorización de Créditos a favor de comerciantes

Art. 26.—Las instituciones de crédito autorizadas no podrán otorgar a una persona natural o jurídica créditos comerciales superiores al 25% de su capital en giro, o sea la diferencia entre su activo y pasivo circulantes o corrientes; pero en ningún caso se concederán créditos con cuyo otorgamiento el pasivo corriente exceda del 40% del activo corriente.

Art. 27.—Ninguna institución bancaria podrá otorgar créditos comerciales sin que el solicitante acompañe su último balance y el estado financiero o balance de situación del mes anterior. La Superintendencia de Bancos cuidará de que se cumpla esta disposición. La falta de cumplimiento de una institución bancaria a lo dispuesto en este artículo, dará lugar a que la Superintendencia de Bancos le aplique las multas que determine la Ley.

Art. 28.—Cuando una institución bancaria tenga dudas sobre la veracidad de un balance o estado financiero, o que por cualquier otra circunstancia lo estimare conveniente, tendrá

derecho a constatar por medio de sus auditores la veracidad del balance o del estado financiero, verificando la contabilidad del solicitante. Si se comprobare que el comerciante faltó a la verdad en los documentos presentados, omitió partidas del pasivo o no lleva la contabilidad en la forma establecida por la ley, la institución bancaria lo borrará de la lista de sus clientes, no otorgándole ningún crédito en lo sucesivo, y lo avisará a las otras instituciones bancarias para que procedan en igual forma. También pondrá este hecho en conocimiento de la "Comisión Reguladora del Comercio", a efecto de que por resolución sea borrado como importador. El comerciante será oído y la resolución que dicte la Comisión podrá ser apelada ante el Consejo Directivo del Departamento de Emisión. La que dicte este Consejo, se tendrá como definitiva y no se podrá interponer contra ella ningún recurso.

CAPITULO IV

De la vigilancia de las importaciones invisibles

Art. 29.—Toda persona que tenga que efectuar un pago al exterior, por concepto de una "importación invisible", deberá presentar al Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, una declaración en duplicado que contenga los siguientes datos:

- 1) —Nombre y apellido o razón social del solicitante;
- 2) —Monto del pago por verificarse, expresado en moneda extranjera;
- 3) —Fin a que se destina la divisa solicitada;
- 4) —Nombre y apellido, o razón social o denominación del destinatario;
- 5) —Fecha en la cual debe efectuarse el pago; y
- 6) —Todo otro dato pertinente que el Departamento de Emisión del Banco Nacional considere necesario.

Art. 30.—El Consejo Directivo del Departamento de Emisión estudiará las solicitudes presentadas, y siempre que no tuviere objeciones, las aprobará y extenderá un certificado en duplicado. Un ejemplar de dicho certificado será archivado por el Departamento de Emisión y el otro deberá entregarse a la institución bancaria que venda las divisas respectivas.

Art. 31.—El certificado de que habla el artículo anterior caducará si el interesado no hubiere hecho uso de la autorización dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su libramiento.

Art. 32.—Cuando se trate de la exportación de capitales extranjeros invertidos en el país, o de sus utilidades, se necesitará además de la aprobación de que habla el Art. 29 de esta Ley, la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 33.—El Departamento de Emisión está facultado para requerir la comprobación de la legítima necesidad que se trata de llenar con la adquisición de divisas extranjeras para cubrir una "importación invisible".

Los cambios de que disponga para las "im-

portaciones invisibles" el Consejo Directivo del Departamento de Emisión, serán concedidos por éste, siempre que se compruebe la legítima necesidad a que se refiere el inciso anterior, dando preferencia a las necesidades de divisas que a su juicio son de mayor urgencia.

Art. 34.—Por principio el Consejo Directivo del Departamento de Emisión no podrá negar la autorización para adquirir divisas destinadas a satisfacer legítimas necesidades. Sin embargo, podrá autorizar la adquisición de divisas únicamente dentro de los límites de los fondos disponibles parapagos al exterior.

CAPITULO V

De la vigilancia de las exportaciones

Art. 35.—Todo exportador de productos o mercaderías nacionales, antes de efectuar la exportación, deberá contraer ante el Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua un compromiso formal de que el producto líquido de su exportación será retornado al país.

Dicho compromiso deberá constar en una declaración escrita y firmada por el exportador, la cual contendrá los siguientes datos:

- 1) —Nombre y apellido, o razón social del solicitante;
- 2) —Denominación del producto o mercadería destinado a la exportación;
- 3) —Cantidad;
- 4) —País de destino;
- 5) —Comprador en el exterior, cuando se trate de una venta en firme; o casa consignataria, cuando sea en consignación;
- 6) —Precio en moneda extranjera, cuando se trate de venta en firme;
- 7) —Demás gastos que deben efectuarse en moneda extranjera;
- 8) —Producto líquido probable de la venta o consignación;
- 9) —Modalidades de pago acordadas;
- 10) —Fecha o fechas aproximadas en que debe efectuarse el pago; y
- 11) —Todo otro dato pertinente que el Departamento de Emisión estime necesario.

Luego de presentada esta declaración, el Departamento de Emisión extenderá un certificado en duplicado que autorice la exportación del producto o mercadería especificado.

Uno de dichos certificados será archivado por el Departamento de Emisión y el otro será presentado por el interesado a las correspondientes autoridades de aduana, al efectuarse la exportación.

Art. 36.—Las personas o entidades que gozan de privilegios otorgados por contratos o concesiones vigentes o que se celebren en el futuro, estarán igualmente obligados a hacer la declaración a que se refiere el artículo anterior para obtener el certificado respectivo que autorice la exportación de sus productos. Sin embargo, el compromiso a que se refiere el párrafo prime-

ro del artículo anterior abarcará únicamente aquella parte del producto líquido de las exportaciones que las personas o entidades respectivas están contractualmente obligadas a retornar al país.

Art. 37.—Todas las divisas provenientes de exportaciones visibles deberán ser consignadas al Departamento Bancario del Banco Nacional de Nicaragua o a otra institución bancaria autorizada. Dichas divisas serán convertidas inmediatamente en moneda nacional al tipo de cambio de compra que rigiere en esa fecha, con el abono de su equivalente en la cuenta del interesado, y aviso correspondiente a este último.

Art. 38.—Cuando se trate de ventas en consignación, el exportador deberá mandar a sus consignatarios una orden irrevocable a efecto de que éstos remitan al Departamento de Emisión, directamente y con la debida puntualidad, copia de todas las cuentas de venta y de los avisos sobre los anticipos que hubieren concedido al exportador.

Art. 39.—Las divisas provenientes de exportaciones invisibles deberán ser vendidas, para su conversión en moneda nacional, únicamente al Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua o a otra institución bancaria autorizada.

Queda estrictamente prohibida la compra y venta de divisas, sea cual fuere su procedencia, entre particulares.

Los billetes y monedas acuñadas de otros países, que provengan del turismo o del pago de obligaciones, podrán venderse y comprarse libremente entre particulares, pero éstos en ningún caso podrán exportarlos.

Art. 40.—Cuando se trate de una re-exportación, el interesado deberá comprobar ante el Departamento de Emisión que la operación cumple con las condiciones estipuladas en el ordinal f) del Art. 2º de esta Ley. En tal caso el Departamento de Emisión extenderá el certificado respectivo para los efectos de la re-exportación. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 151 de 23 de Julio de 1941, mientras se encuentre en vigor.

Art. 41.—Las autoridades de Aduana no permitirán la salida de ningún producto o mercadería de exportación que no vaya acompañado del certificado del Departamento de Emisión en que se deja constancia de que el exportador ha obtenido la autorización correspondiente.

Quedan exentas de la autorización previa del Departamento de Emisión las exportaciones de artículos que lleve consigo cualquier pasaje-ro como equipaje de uso personal.

Art. 42.—Las solicitudes de exportación que se presenten al Departamento de Emisión, deberán ser despachadas, a más tardar, ocho días después de la fecha de su presentación.

En los casos en que una solicitud mereciere alguna observación u objeción de parte del Departamento de Emisión, el interesado deberá ser informado inmediatamente a fin de que haga la

corrección necesaria o dé las explicaciones que se le pidan.

Art. 43.—Con el objeto de regular las exportaciones de maíz, arroz, frijoles, azúcar, ganado de cualquier clase y sus productos o derivados, la "Comisión de Exportación" de que se habló en el artículo 3º de esta Ley, extenderá un "Permiso de Exportación" que deberá presentar el interesado junto con el compromiso de que habla el artículo 35 para los fines consiguientes. Las exportaciones de dichos artículos se harán tomando en cuenta los acuerdos de carácter internacional suscritos por el Gobierno de Nicaragua u organismos oficiales autorizados de la República.

La "Comisión de Exportación" sólo podrá extender los "Permisos de Exportación" siempre que existan excedentes, o sea una cantidad mayor que la necesaria para llenar el consumo interno, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Art. 44.—La "Comisión de Exportación" queda facultada para emitir las disposiciones que estime convenientes con el objeto de fiscalizar la buena calidad de los productos que se exporten, a fin de acreditarlos en el extranjero.

CAPITULO VI

Del Control sobre los Precios

Art. 45.—El control sobre los precios que ha venido manteniéndose, restrinjese únicamente al de aquellos productos o mercaderías sujetos a restricción, cuota, asignación o racionamiento en los Estados Unidos de América o en el Canadá. Este control consistirá en la fijación de los precios de venta de dichos productos o mercaderías por la "Comisión Reguladora del Comercio".

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, la mencionada Comisión, cuando lo creyere necesario, en vista de las circunstancias del mercado, podrá fijar los precios de los artículos de lujo o supérfluos y los de cualquier o cualesquiera otros artículos o productos de libre importación.

Art. 46.—La "Comisión Reguladora del Comercio" queda facultada para dictar resoluciones congelando cualquier producto o mercadería de primera necesidad, cuando a su juicio la cantidad de dicho producto o mercadería es insuficiente para el consumo ordinario de la población del país.

Art. 47.—La "Comisión Reguladora del Comercio" actuará y tomará sus decisiones dentro de las normas que le fijé la ley, bajo su exclusiva responsabilidad.

Sus relaciones con el comercio y con el público en general serán siempre directas, y la Comisión no permitirá intervención alguna de gestores, a menos que se trate de personas expresa y debidamente autorizadas por los inte-

resados para representarlos en los asuntos que han de tratar con la Comisión.

Art. 48.—La distribución de los productos o mercaderías mandados a congelar por la "Comisión Reguladora del Comercio", estará a cargo de la Junta Distribuidora de Artículos Congelados, en Managua, y de las Oficinas Delegatarias de la Junta Distribuidora, en las Cabecezas Departamentales.

Art. 49.—Los comerciantes, los productores y los expendedores, sin excepción alguna, están en la obligación de enviar a la "Junta Distribuidora" una lista completa de las existencias de los productos o mercaderías cuya congelación se haya decretado. A los comerciantes y expendedores remisos en enviar los datos a que se refiere este artículo, la Junta podrá imponerles una multa de diez a cincuenta córdobas diarios, por cada día que transcurra sin enviar los datos correspondientes.

En Managua, tales datos deberán ser entregados a la Junta Distribuidora, y en los Departamentos a las Oficinas Delegatarias. Una y otras podrán verificar la exactitud de dichas listas y datos.

Art. 50.—La "Junta Distribuidora" actuará dentro de las normas que le fije la "Comisión Reguladora del Comercio", con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 51.—Las atribuciones encomendadas por los Artículos 7 y 9 de la Ley de Inquilinato de 4 de Agosto de 1944 a la Junta de Control de Precios y Comercio, estarán a cargo de la "Junta Distribuidora".

Art. 52.—Serán atribuciones de la "Junta Distribuidora":

- 1) — Distribuir los productos o mercaderías congelados por la Comisión Reguladora del Comercio, a los precios fijados por ésta;
- 2) — Solicitar la entrega de inventarios de mercaderías o productos a los dueños de los establecimientos comerciales, agrícolas e industriales, en cualquier tiempo que lo juzgue conveniente, si estuviesen hechos, o concediendo el tiempo prudencial, a juicio de la Junta, para levantarlos;
- 3) — Examinar por medio de sus miembros o de subalternos o delegados de la misma Junta, las facturas originales, pliegos de liquidación, libros de contabilidad y demás documentos y comprobantes cuando sean requeridos al efecto;
- 4) — Levantar directamente o por medio de delegados, inventarios de las existencias de mercaderías o productos en cualquier establecimiento de comercio u otro lugar en que se encuentren; y
- 5) — Las demás atribuciones que le confiere esta Ley.

Art. 53.—Las Oficinas Delegatarias tendrán un jefe nombrado por la "Junta Distribuidora", y el personal necesario para que llenen adecuadamente los fines de su instituto.

Art. 54.—Los representantes o delegados autorizados por la "Comisión Reguladora del Comercio" y por la "Junta Distribuidora" u "Oficinas Delegatarias", tendrán derecho a penetrar en cualquier local comercial o centro de producción agrícola o industrial, para inventariar existencias, comprobar informaciones por medio de los libros de contabilidad, facturas y demás documentos y constatar el exacto cumplimiento de los precios y disposiciones ordenados por la Comisión.

Art. 55.—El movimiento de la "Junta Distribuidora" será publicado periódicamente en "La Gaceta" (Diario Oficial); debiendo proporcionarse copia del mismo a los órganos de la prensa que lo solicitaren.

Art. 56.—La "Comisión Reguladora del Comercio" queda ampliamente autorizada para emitir las disposiciones y resoluciones que estime convenientes para el mejor logro de los fines a su cargo.

CAPITULO VII

Disposiciones Penales

Art. 57.—Las personas naturales o jurídicas que infringieren las obligaciones que les impone la presente Ley en lo relativo a las prescripciones sobre importación, exportación o control de cambios serán castigadas con una multa igual al duplo de la respectiva operación, sin perjuicio de que puedan ser suspendidas en el ejercicio de sus actividades de importadores o exportadores hasta por seis meses, y sin perjuicio también de las otras penas que específicamente determina esta Ley.

Responderán de las infracciones, solidariamente, todas las personas que hubieren intervenido directa o indirectamente en la operación punible, como cómplices o encubridores.

La tentativa de infracción y la infracción frustrada, se castigarán como la consumada, si así lo acordare en cada caso, el Consejo Directivo del Departamento de Emisión.

Si la infracción fuere cometida por persona que no se dedique habitualmente al comercio, se le aplicará una multa de ₡ 500.00 a ₡ 5,000.00 en proporción al monto de la respectiva operación.

Art. 58.—Las personas naturales o jurídicas que violen las disposiciones contenidas en la presente Ley o las reglamentaciones que se emitan en lo relativo al control sobre los precios y congelación de productos o mercaderías, serán castigadas con las siguientes penas, según la gravedad de la infracción:

- 1) — Multa de doscientos a dos mil córdobas;
- 2) — Arresto de treinta días a seis meses;
- 3) — Cierre del establecimiento, temporal o definitivo.

Art. 59.—Cuando un importador, exportador o comerciante, sea remiso en la exhibición de libros, presentación de facturas originales,

pliegos de liquidación o cualquier otro documento al respecto, una vez requerido de conformidad con la Ley, por el Organismo competente, éste podrá apremiarlos con una multa diaria de ₡ 10.00 hasta ₡ 50.00, o prisión hasta de 30 días, o ambas cosas a la vez. En caso de negativa absoluta podrá decretarse el cierre del establecimiento.

Art. 60.—Los bancos y casas bancarias autorizados que infringieren las disposiciones de la presente Ley, serán castigados con una multa de ₡ 500.00 a ₡ 10.000.00 sin perjuicio de que el Consejo Directivo del Departamento de Emisión podrá cancelarles el derecho de efectuar operaciones de cambio, hasta por seis meses o definitivamente.

Art. 61.—Los miembros, funcionarios y empleados de los organismos a que se refiere esta Ley, que contravinieren las disposiciones de la misma, y siempre que la contravención perjudicare a tercero y no constituyere algún delito de los penados por la ley común, serán castigados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, mediando queja del perjudicado debidamente comprobada, con amonestación privada o con multa hasta de ₡ 2,000.00, sin perjuicio de la destitución del o de los culpables.

Art. 62.—Los miembros, funcionarios y empleados de los Organismos aludidos en el artículo que antecede, que suministraren a personas extrañas, datos o informaciones relacionadas con las operaciones individuales que se registren en su oficina, se harán culpables del delito de revelación de secretos, sujeto a las penas que establece el Código Penal, sin perjuicio de su inmediata destitución.

Los indicados miembros, funcionarios y empleados que aceptaren, directa o indirectamente de los interesados o de sus apoderados o representantes, suma alguna en dinero u objetos de valor, como obsequio o en cualquier otra forma gratuita, se harán culpables del delito de cohecho sujetos a las penas que establece el Código Penal, sin perjuicio de su inmediata destitución.

Art. 63.—Serán competentes para conocer de las infracciones relativas a esta Ley, y aplicar las penas a que este Capítulo se refiere:

- a)—La Superintendencia de Bancos, cuando se trate de los miembros o funcionarios del Consejo Directivo del Departamento de Emisión o de las instituciones o casas bancarias autorizadas;
- b)—El Consejo Directivo del Departamento de Emisión, cuando se trate de los miembros, funcionarios o empleados de los Organismos creados por esta Ley;
- c)—La "Comisión Reguladora del Comercio", cuando la infracción sea cometida por personas naturales o jurídicas, relativas a la importación de mercaderías o productos;
- d)—La "Junta Distribuidora de Artículos Con-

gelados", cuando se relacione con el control de precios;

- e)—La "Comisión de Exportación", cuando la infracción se relacione con la exportación de productos sujetos a su control.

Art. 64.—Si el reo no se conformare con el fallo condenatorio dictado por el Superintendente de Bancos o por el Consejo Directivo del Departamento de Emisión, podrá apelar ante el Secretario de Hacienda y Crédito Público, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia. El Secretario de Hacienda y Crédito Público oírá por 48 horas al acusado, al Superintendente de Bancos o al Departamento de Emisión, en su caso, y resolverá la apelación, sin más trámite, dentro de las 48 horas siguientes. Contra la resolución del Secretario de Hacienda y Crédito Público no habrá recurso alguno.

Art. 65.—Cuando el fallo condenatorio fuere dictado por la "Comisión Reguladora del Comercio", la "Junta Distribuidora de Artículos Congelados" o la "Comisión de Exportación", siempre que esta Ley no disponga otra cosa, el interesado podrá apelar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia ante el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien oírá por 48 horas al acusado, y al Organismo que dicte el fallo y resolverá la apelación, sin más trámite, dentro de las 48 horas siguientes. Contra la resolución del Secretario de Hacienda y Crédito Público no habrá recurso alguno.

Art. 66.—Será requisito indispensable para que el Secretario de Hacienda y Crédito Público admita una apelación, el de que el reo deposite previamente, en Tesorería General, el monto de la correspondiente multa.

Art. 67.—Todas las multas que se apliquen de conformidad con este Capítulo, deberán ser enteradas en las oficinas fiscales de la República, a beneficio del Fisco.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 68.—El Gerente del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua y el Recaudador General de Aduanas no devengarán sueldo ni honorarios por las funciones que les correspondan en la "Comisión Reguladora del Comercio", las cuales se consideran como derivadas de los cargos que sirven. El delegado de la Cámara Nacional de Comercio e Industrias de Managua, miembro de la dicha Comisión, ganará dieta por cada sesión a que asista, la cual será fijada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cubierta con imputación al Título 6º, Capítulo XII del Presupuesto vigente.

El personal subalterno de la "Comisión Reguladora del Comercio" será pagado por el Banco Nacional de Nicaragua.

Art. 69.—El Gerente de la Compañía Mercantil de Ultramar y el Delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la Comisión de Exportación no devengarán sueldo ni honorarios por considerarse dichas funciones como derivadas de los cargos que sirven. El delegado de la "Cooperativa Nacional de Agricultores, S. A.", miembro de la dicha Comisión, ganará dieta por cada sesión a que asista, la cual será fijada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cubierta con imputación a la partida del presupuesto a que se refiere el artículo 68.

Este Organismo usará el personal que actualmente tiene la Compañía Mercantil de Ultramar.

Art. 70.—Los miembros de la "Junta Distribuidora de Artículos Congelados" y los que integran las "Oficinas Delagatarias" de la misma, así como el personal indispensable para su funcionamiento, devengarán los sueldos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cargo a la partida indicada en el inciso primero del Artículo 68. -

Art. 71.—Las prescripciones de la presente Ley en lo relativo al depósito en córdobas para fines de importación no se aplicarán a aquellas personas naturales o jurídicas que en virtud de contratos vigentes con el Estado, gocen de privilegios de excepción. En estos casos regirán los preceptos contractuales.

Art. 72.—Las resoluciones de los Organismos creados por esta Ley, serán tomadas por mayoría de votos, exceptuando las que tome el Consejo Directivo del Departamento de Emisión, que serán por unanimidad.

Art. 73.—El impuesto básico del 5% a que se refiere el Decreto N° 363 de 23 de Junio de 1945, continuará recaudándose por la Aduana cuando se trate de venta de divisas para pago de importaciones visibles y por el Departamento Bancario del Banco Nacional, cuando las divisas que se compren se destinen al pago de importaciones invisibles. Las Aduanas de la República no permitirán la internación de productos o artículos sin que se haya pagado el correspondiente impuesto.

Art. 74.—Dentro de sesenta días a contar de la vigencia de esta Ley, el Consejo Directivo del Departamento de Emisión elaborará el Reglamento General de la misma, el cual necesitará para su vigencia de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Los Organismos creados por esta Ley elaborarán sus reglamentos internos.

Art. 75.—El Departamento de Emisión llevará una estadística sobre las exportaciones realizadas y las divisas provenientes de exportaciones visibles o invisibles que hubieren sido adquiridas por las instituciones bancarias; y sobre las importaciones visibles o invisibles registradas en el mismo Departamento y la venta de divisas que hubieren efectuado las instituciones bancarias.

Para este efecto, las instituciones bancarias autorizadas para efectuar operaciones de cambio, deberán presentar al Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, todas las mañanas, una lista de las operaciones de compra y venta de divisas realizadas el día anterior, con indicación de todos los datos necesarios para identificar las operaciones individuales, según la procedencia o el destino, respectivamente, de las divisas negociadas.

El Departamento de Emisión llevará además una estadística detallada sobre las exportaciones e importaciones visibles, según los productos o mercaderías de que se trate y según las personas o casas comerciales que intervengan.

Art. 76.—Toda declaración escrita que se haga ante el Departamento de Emisión o ante cualquier otro de los Organismos de que trata esta Ley, tendrá el valor de los documentos presentados ante una autoridad.

Art. 77.—Los Organismos de que trata esta Ley, podrán examinar, ya sea por medio de sus miembros o de subalternos o delegados, los libros de contabilidad, facturas originales, correspondencia y demás documentos y comprobantes, con el objeto de verificar los datos contenidos en las solicitudes que se les presenten, relativos a una negociación determinada.

Art. 78.—En el mes de Diciembre de cada año, el Gerente del Departamento de Emisión presentará al Consejo Directivo un cálculo provisional de la balanza de pagos para el año próximo, tomando en cuenta el desarrollo del mercado de divisas en el año que fenece, y las perspectivas que se presenten para el año que viene.

Cada tres meses este cálculo será sujeto a revisión y rectificación, de acuerdo con los cambios que se hubieren producido y las perspectivas para el resto del año.

En el curso de los primeros tres meses de cada año, el Gerente del Departamento de Emisión presentará al Consejo Directivo un estado definitivo de la balanza de pagos referente al año anterior. Dicho estado será publicado en la Memoria del Banco Nacional de Nicaragua.

Art. 79.—Mientras subsista el estado jurídico de guerra entre Nicaragua y el Japón, Alemania, Italia y demás países comprendidos en las declaraciones respectivas de 10, 11 y 19 de diciembre de 1941, queda absolutamente prohibida la venta de cambios internacionales cuando el comprador o el destinatario o ambos, sea cual fuere su nacionalidad o el lugar en que se encuentren, estuviesen incluidas en la Lista Proclamada de los Estados Unidos de América.

En consecuencia, el Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, no podrá registrar ningún pedido de importación de dichas personas o firmas, ni el Departamento Bancario, ni las instituciones bancarias autorizadas, podrán vender ni remesar giros o letras a las mismas personas o firmas.

La contravención será castigada conforme

a lo dispuesto en las Disposiciones Penales de esta Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar conforme las leyes especiales de la materia.

Art. 80.—Corresponderá al Departamento de Emisión el ejercicio de las funciones y facultades conferidas a la Comisión de Cambios, por las leyes, decretos y contratos vigentes, referentes al pago de la deuda comercial congelada.

Art. 81.—En las faltas o ausencias del Gerente del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, del Recaudador General de Aduanas y del Gerente de la Compañía Mercantil de Ultramar, actuarán los respectivos Sub o Vice que los reponen o sustituyen en sus correspondientes Organismos.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 82.—Todos los pedidos autorizados por la extinta Junta de Control de Precios y Comercio continuarán vigentes hasta el vencimiento de sus respectivos plazos; pero si estos fueren superiores al 31 de Diciembre del año en curso, se cancelarán en esa fecha, pudiendo los interesados reponerlos sujetándose a lo prescrito en la presente Ley. En consecuencia, ningún Cónsul podrá extender facturas consulares después del 31 de Diciembre del año en curso sin tener a la vista el aviso del pedido debidamente registrado a que se refiere el Art. 6º de esta Ley; ni las Aduanas de la República registrarán las mercaderías que lleguen al país después del 31 de Enero de 1946, sin tener a la vista un tanto del mencionado aviso.

Sin embargo, cuando se trate de pedidos que amparan mercaderías sujetas a asignación, cuota, restricción o racionamiento en los Estados Unidos de América o en el Canadá, seguirán vigentes hasta el vencimiento de sus plazos, pudiendo la "Comisión Reguladora" renovar dichos plazos si las mercaderías continúan sujetas a restricción o racionamiento en los mercados abastecedores citados y si dicha Comisión encuentra conveniente la renovación solicitada, la que, en ningún caso, podrá ser superior a seis meses.

Para atender al pago de las mercaderías a que se refiere el párrafo anterior, los bancos y casas bancarias quedan autorizadas para vender las correspondientes divisas.

Art. 83.—Los archivos que contienen la documentación y correspondencia de la extinta Junta de Control de Precios y Comercio pasarán a poder del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua para que le sirvan de materia consultiva.

Art. 84.—Deróganse los Decretos-Leyes N° 69 de 16 de Diciembre de 1941 que creó el Control de Precios y Comercio y el de 21 de Febrero de 1944 y los Decretos Legislativos N° 219

de 29 de Agosto de 1942 y N° 291 de 26 de Julio de 1944.

Art. 85.—El Presente Decreto-Ley empezará a regir desde el día siguiente a su publicación en "La Gaceta", (Diario Oficial).

Dado en Casa Presidencial, Managua, D.N., a los once días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

A. SOMOZA.

El Presidente de la República,

El Ministro de Gobernación
y Anexos,
MODESTO SALMERÓN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MARIANO ARGÜELLO VARGAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. RAMÓN SEVILLA.

El Ministro de Educación Pública,
LORENZO GUERRERO.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas,
ALEJANDRO ABAUNZA ESPINOZA.

El Ministro de Agricultura y Trabajo,
JOSÉ MARÍA ZELAYA CARDOZA.

El Ministro de la Guerra, Marina y Aviación,
por la Ley,
FRANCISCO PARAJÓN.

Secretario de la Presidencia,
JOSÉ BENITO RAMÍREZ.

AGRICULTURA Y TRABAJO

«Acta Constitutivo». En la ciudad de Managua, D. N., a las siete de la noche del día quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, con el número de miembros suficiente, se constituye un Sindicato Gremial de Trabajadores de cuya entidad formen parte los individuos que tengan el oficio de aurigas. El Sindicato se denominará Sindicato de Aurigas. Su domicilio será la ciudad de Managua, D. N. La Autoridad Suprema del Sindicato será la Asamblea General; para el manejo directo de los negocios sociales habrá una Junta Directiva compuesta de un Presidente y cinco Secretarios.

ESTATUTOS

Para ser miembro del Sindicato se requiere ser auriga

La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias los primeros martes de cada mes y extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten por escrito diez o más miembros.

La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones y deberá ser electa en Asamblea General en el mes de Abril de cada año.

Los miembros pagarán una cuota de Ingreso de un córdoba y una cuota semanal de veinticinco centavos.—Ramiro Ortiz Núñez, Jefe Departamento de Asociaciones.

«Acta Constitutiva. En la ciudad de León, Departamento de León, a las siete de la noche del día diez de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, con el número de miembros suficiente se constituye un Sindicato Gremial de Trabajadores de cuya entidad formen parte las personas que se dediquen a la confección de vestidos femeninos. El Sindicato se denominará Sindicato de Costureras. Su domicilio será la ciudad de León, Departamento de León. La Autoridad Suprema del Sindicato es la Asamblea General; para el manejo directo de los negocios sociales, habrá una Junta Directiva compuesta de un Presidente y cinco Secretarios.

ESTATUTOS

Para ser miembro del Sindicato se requiere ser trabajador en la industria del vestido femenino.

La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias los primeros lunes de cada semana y extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten por escrito diez o más miembros.

La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones y deberá ser electa en Asamblea General en el mes de Abril de cada año.

Los miembros pagarán una cuota de Ingreso de cincuenta centavos y una cuota semanal de veinticinco centavos.—Ramiro Ortiz Núñez, Jefe Departamento de Asociaciones.

«Acta Constitutiva. En la ciudad de Granada, Departamento de Granada, a las tres de la tarde del día primero de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, con el número suficiente de miembros se constituye un Sindicato Patronal de cuya entidad formen parte las personas que sean maestros en la elaboración de calzado, talabartería o tenería. El Sindicato se denominará Sindicato de Patronos de Granada en los ramos de Zapatería, Talabartería y Tenería. Su domicilio será la ciudad de Granada, Departamento de Granada.

La Autoridad Suprema del Sindicato es la Asamblea General; para el manejo directo de los negocios sociales habrá una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente y cinco Secretarios.

ESTATUTOS

Para ser miembro del Sindicato se requiere ser de oficio zapatero, talabartero o tenero con calidad de patrón de un establecimiento importante y permanente.

La Asamblea General celebrará sesiones cada quince días y cada último del mes siguiente a la aprobación de estos Estatutos sin necesidad de convocatoria.

Celebrará sesiones extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten por escrito tres o más miembros.

La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones y deberá ser electa en Asamblea General el último de Noviembre de cada año.

Los miembros pagarán una cuota ordinaria de un córdoba.—Ramiro Ortiz Núñez, Jefe Departamento de Asociaciones.

«Acta Constitutiva. En la ciudad de Jnотеpe, Departamento de Carazo, a las ocho de la noche del día veintiseis de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, con el número de miembros suficiente se constituye un Sindicato Gremial de Trabajadores de cuya entidad formen parte las personas que tengan el oficio de carpinteros. El Sindicato se denominará Sindicato de Carpinteros. Su domicilio será la ciudad de Jnотеpe, Departamento de Carazo. La Autoridad Suprema del Sindicato es la Asamblea General; para el manejo directo de los negocios sociales, habrá una Junta Directiva compuesta de un Presidente y siete Secretarios.

ESTATUTOS

Para ser miembro del Sindicato se requiere ser de oficio carpintero.

La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias los jueves de cada semana y extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten por escrito veinte socios por lo menos.

La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones y deberá ser electa en Asamblea General el primer domingo de Enero de cada año.

Los miembros pagarán una cuota de Ingreso de una cincuenta córdobas y una cuota semanal de treinta centavos.—Ramiro Ortiz Núñez, Jefe Departamento de Asociaciones.

NICARAGUA

JUNTA DE CUOTAS DE EXPORTACIONES DE CAFE

MOVIMIENTO DE NEGOCIACIONES CAFETERAS

<i>I—Obligaciones registradas y autorizadas</i>	<i>Sacos de 60 Kls.</i>	<i>Equiv en sacos de 69 Kls.</i>
	a EE. UU. a otros países	a EE. UU. a otros países
Periodo del 1 de Octubre de 1944 al 4 de Agosto siguiente	195.735 75	170 205.00
Semana siguiente hasta el 11 de Agosto	<u>1,552.50</u>	<u>1.350 00</u>
Total registrado y autorizado al 11 de Agosto de 1945	<u>197 288.25</u>	<u>171.555 00</u>
 <i>II—Exportaciones (embarcados y salidos del Puerto)</i>		
Periodo del 1 de Octubre de 1944 al 4 de Agosto siguiente	182.387.70	158.598.00
Semana siguiente hasta el 11 de Agosto	<u>—</u>	<u>—</u>
Total embarcado y exportado al 11 de Agosto de 1945	<u>182.387.70</u>	<u>158 598 00</u>
 <i>III—Existencias al 11 de Agosto de 1945</i>		
	<i>Sacos de 60 Kls.</i>	<i>Equiv. en sacos de 69 Kls.</i>
En puertos	11 449.40	9.956.00
En el interior (estimación)	<u>6.162.90</u>	<u>5.359.05</u>
Total (Estimado)	<u>17.612 30</u>	<u>15 315.05</u>
 <i>IV—Estimación de Producción exportable</i>		
Periodo de 1 de Octubre de 1943 a 1944	<u>229,000.00</u>	<u>199,130 44</u>
Periodo de 1 de Octubre de 1944 a 1945	243 000 00	211,304 35
Menos consumo interno (calculado)	<u>43,000 00</u>	<u>37 391 30</u>
Cálculo de Producción exportable para este periodo	200,000.00	173,913.05
 <i>V—Resumen</i>		
Exportado hasta la fecha	182 387.70	
Autorizado pero no embarcado aún	14.900.55	
	<u>197,288.25</u>	<u>171,555.00</u>
Diferencia negociable (Calculada)	<u>2.711.75</u>	<u>2.358.05</u>

Managua, D. N., 11 de Agosto de 1945.

POR LA JUNTA DE CUOTAS

D. Somarriba,

Firma autorizada.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 968

Tres tarde dieciocho de los corrientes venderánse al martillo con autorización judicial, oficina del suscrito siguientes bienes muebles:

Siete piezas muebles sala: tres mecedoras, dos sillones, un sofá, una mesa centro, asientos junco, todos madera maque oscuro.

Un canapé madera maque oscuro forrado cuero café, cubierto funda floreada.

Radio marca R. C. A. Victor ocho tubos, número 59013, mueble maqueado café. Una mesa radio madera maqueada café, tres departamentos libros.

Una mesa madera pintada café. Dos sillas plegadizas quebradas.

Un catre hierro café, asiento resorte. Una sillita plegadiza mal estado. Una cómoda madera barnizada, de dos puertas, cerradura sin llave.

Dos tablas. Dos burros madera. Un vestido casimir roto. Un mosquitero blanco. Una valija cuero y otra cartón, ambas rotas. Cinco medias botellas vacías, tres platos porcelana blanca; tres cuchillos, un cucharón mango madera; una cuchara, un tenedor, un punzón, todos metal usados.

Una bomba insecticida. Una bolsa tela con aros madera: Un legajo talonarios. Un depósito madera guardar papeles negocio. Tres cortinas puertas mal estado. Un gato barro. Una retratera vidrio pequeña.

Dado por el depositario bienes muebles Octavio Bozzo. León, Octubre de mil novecientos cuarenticinco.—Ramiro Gurdían B., Depositario.

2392 3 3

Nº 984

Diez mañana, veintidós corriente, local despacho, remataráse predio rústico ochocientas manzanas Palacagüina, jurisdicción Somoto, limitado: Norte, Ciríaco Velásquez, sitio Sua; Sur, sitio Santa Rosa; Oriente, caserío del valle La Plazuela, José Centeno Calderón, Cecilio Matey; Poniente, sitio Guagualtu, La Majada, Santa Rita, Ducuali.

Valorada mil quinientos córdobas.

Ejecución Delfina Rodríguez de Ibarra contra Miguel Ibarra González.

Oyense posturas.

Juzgado Distrito. Estelí, ocho Octubre, mil novecientos cuarenticinco.—Calixto Gutiérrez B, Srio.

2488 3 2

Nº 988

Cuatro tarde veintisiete corrientes, local este Juzgado, remataráse mejor postor, rústica, sitio Jiquelite, esta jurisdicción, trescientas cuarenta manzanas extensión, lindante: Oriente, terreno de Adela Machado; Occidente, terreno de los herederos de Rosa Rodríguez; Norte, terreno de Ildefonso Molina Rungama; Sur, terreno de los herederos de Teresa Rodríguez.

Valorada doscientos córdobas

Ejecución Aniceto Aráuz contra Marcos Aurelio Rodríguez.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Jinotega, Octubre cinco, mil novecientos cuarenticinco.—B. A. Fajardo.—J. A. Zeas, Srio.

2404 3 2

Nº 987

Tres de la tarde veintinueve mes corriente remataráse mejor postor finca rústica de como cincuenta manzanas extensión, situada en cañada "El Guapotal", jurisdicción del pueblo de San Ramón, conteniendo cafetos, cacao, guineos y otros árboles frutales, comprendida dentro estos linderos: Oriente, terreno Adrián Blandón; Occidente, río Tapasle;

Norte, propiedad José María González y Sur, propiedad Alberto Villagra y salto río Tapasle.

Valorada doscientos córdobas.

Subástase ejecución Adrián Blandón contra señora Isabel Pérez por suma córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, cinco Octubre, mil novecientos cuarenticinco.—J. Angel Rizo.—Pedro J. Guzmán, Srio.

2405 3 2

Nº 986

Cuatro tarde, veintinueve corrientes, ejecución José Antonio López, contra sucesión Martín Pineda, remataráse mejor postor rústica, como dos manzanas extensión, sita Llano La Cruz, esta jurisdicción, contiene café y guineos, lindantes: Oriente, camino al Aterrizaje; Poniente, propiedad de la sucesión ejecutada; Norte, propiedad de Simona Gadea; Sur, propiedad de la sucesión de Martín Pineda.

Valorada doscientos córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Jinotega, Octubre ocho, mil novecientos cuarenticinco.—B. A. Fajardo.—J. A. Zeas, Srio.

2406 3 2

Nº 985

Cuatro tarde, treintiuno los corrientes, ejecución doctor Federico López Rivera, contra Teodoro Granados, local este despacho, remataráse mejor postor, rústica, como veinte manzanas extensión, sita "Las Cuchillas", esta jurisdicción, contiene café, plátanos y caña de azúcar, lindante: Oriente, propiedad de Juan López; Poniente, propiedad de Víctor Manuel Castellón y Arcadia Quintanilla; Norte, terreno de Fidel Quintanilla y Marcelino Zelaya; Sur, propiedad de Víctor Manuel Castellón.

Valorada ciento sesenticinco córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Jinotega, Octubre ocho, mil novecientos cuarenticinco.—B. A. Fajardo.—J. A. Zeas, Srio.

2407 3 2

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 52

Roberto Saravia solicita título supletorio de solar situado barrio El Laborío, esta ciudad, lindante: Oriente, camino enmedio, herederos Emilio Navas; Poniente, Timoteo Calderón; Norte, Antonio Salinas y parte de José María Robelo y Sur, Miguel López.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Juzgado 2º Local Civil. León, tres de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—J. Antonio Poveda R., Srio.

1672 3 3

Nº 3712

Gregoria Rizo pide título supletorio siguiente propiedad: El Olingo, de cuarenticinco manzanas, cercas madera y naturales, jurisdicción Murra, limitada: Norte, propiedad Pío Marín hijo; Sur, trabajos Concepción Saldivar; Oriente, propiedad Rafael Altamirano y Occidente, posesión de Sixto Díaz.

Valorada quinientos córdobas.

Quien créase con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Único Distrito por la ley. Ocotal, nueve Abril mil novecientos cuarenta y cinco.—Carlos Calderón.—J. Leonidas Ponce R., Srio

1012 3 3

Nº 547

Dolores Reyes y López solicita título supletorio de casa y solar en esta villa. Linderos: Norte, Casimiro Chavarría, calle interpuesta; Sur, Augusto Matus; Oriente, Leonte López Acuña, calle interpuesta y Poniente, Manuel Chavarría.

Vale doscientos córdobas.

Opónganse término legal.

Juzgado Local Civil. Santa Teresa, veinticuatro

Agosto mil novecientos cuarenta y cinco.—J. P. Cordero, Srio. 2055 3 3

—
Nº 3711

Francisco Eusebio Herrera, mayor de edad, casado, agricultor, vecino Murra, solicita título supletorio siguientes inmuebles: Una casa taquezal, con su corredor y solar, de veinte varas largo, por quince ancho, limitada: Norte, casa y solar de Félix Palma; Sur, casa de Rufino Landero; Oriente, casa Pablo Blanco y Occidente, casa de José Colindres. Un potrero veinte manzanas extensión, cercado alambre y madera, siendo una parte de cerca de Juan José Colindres, limitado: Norte, cafetal Sebastián Cerna; Sur, propiedad Juan José Colindres; Oriente, cerro Santo Domingo y Occidente, pueblo de Murra. Un huatal diez manzanas, cercas naturales, limitado: Norte, loma el caballo; Sur, propiedad Modesto Castellanos; Oriente, Santa Rita y Occidente, cerros ocotalosos.

Quien créase con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Unico Distrito por la ley. Ocotál, once de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

—Carlos Calderón.—J. Leonidas Ponce R., Srio. 1011 3 3

—
Nº 3708

Angel Castilló, mayor, divorciado, sastre, de este vecindario, pide título supletorio solar y casa en esta población, lindantes: Oriente, Cristina Ortiz; Poniente, Guadalupe Solís; Norte, mediando calle, plantel Ferrocarril; Sur, Estela de Faria.

Los estima en cien córdobas.

Pónese conocimiento público efectos ley.

Dado Juzgado Unico Local. Larreynaga, diez y seis Abril mil novecientos cuarenticinco.—Alfonso Ruiz Z., Srio. 1008 3 3

—
Nº 3704

Rafael Castillo pide título supletorio casa y solar sita barrio El Laborio, de esta ciudad, lindante: Oriente, José María Robelo; Poniente, camino en medio, Roberto Saravia y Rastro Público; Sur, río Chiquito y Norte, José María Robelo.

Estima el inmueble en sesenta córdobas.

Quien tenga derecho opóngase término de ley.

Dado Juzgado Segundo Local Civil. León, veinte de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—J. Antonio Poveda, Srio. 1004 3 3

—
Nº 3707

María Cristina Ortiz de Ferrey, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de este vecindario, pide título supletorio de una casa y solar esquinados en este pueblo, lindantes: Oriente, mediando calle, Bertilda Gurdían; Poniente, Angel Castillo; Norte, mediando calle, Salvador Narváez y plantel Ferrocarril; Sur, Lorenzo Pozo.

Los estima en doscientos córdobas.

Pónese conocimiento público efectos ley.

Dado Juzgado Unico Local. Larreynaga, diez y siete Abril mil novecientos cuarenticinco.—Alfonso Ruiz Z., Srio. 1007 3 3

—
Nº 3683

Corina Dávila, Juan Siles y Luis Polanco solicitan título supletorio finca rústica llamada Montecristo, situada en Peña Blanca, esta jurisdicción, en doscientas hectáreas terreno nacional, conteniendo café, potrero, chagüite, caña azúcar, despala, una casa y un rancho, lindando: Oriente, propiedad de Francisco Castro; Poniente, la de Teófilo Valenzuela; Norte, Peña Blanca; Sur, picada real a Costa Atlántica.

Oyense oposiciones legales.

Juzgado Distrito. Matagalpa, diecisiete Abril mil novecientos cuarenticinco.—C. Arroyo Buitrago.—J. Angel Rizo, Srio. 992 3 3

—
Nº 575

Candelaria Almanza solicita título supletorio solar sito Nandaima, limitado: Norte, testamentaria Fulgencio Marengo; Sur, Efelina Toledo; Oriente, terreno solicitante; Poniente, Jesús Pérez.

Quien crea tener derecho opóngase.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, diez Julio mil novecientos cuarenta y cinco.—C. Albert Jarquín, Srio. 2087 3 3

—
Nº 3705

Anastasio Estrada solicita título supletorio terreno veinte manzanas situado Malpaisillo, esta jurisdicción, lindante: Oriente, Uriel Martínez; Poniente, El Ojoche; Norte, Andrés Rivera; Sur, Atanasio Estrada.

Quien tenga derecho oponerse ocurra término legal.

Juzgado Civil Distrito. León, veintidós Marzo mil novecientos cuarenticinco.—F. San. Roque, Srio. 1005 3 3

—
Nº 3706

Antonio Sotelo, mayor, soltero, comerciante, de este vecindario, pide título supletorio de un solar esquinado en esta población, lindante: Oriente, mediando calle, Teodoro Martínez; Sur, mediando calle, Coronado Solórzano; Poniente, Manuel Faria; Norte, Florencio Pozo

Lo estima en doscientos córdobas.

Pónese conocimiento público efectos ley.

Dado Juzgado Unico Local. Larreynaga, diez y seis Abril mil novecientos cuarenta y cinco.—Alfonso Ruiz Z., Srio. 1006 3 3

—
Nº 748

Isabel Quintana de Guevara solicita título supletorio casa y solar esta ciudad. Todo el inmueble estos linderos: Oriente, solares Jacinta de Ortega, Castor Soto; Occidente, solar baldío; Norte, solar Raymundo Sequeira, calle enmedio; Sur, Ladislada Pérez.

Opónganse legalmente.

Dado Juzgado Local. Camoapa, ocho Septiembre, mil novecientos cuarenticinco.—J. David Flores, Srio. 2195 3 3

—
Nº 323

Hild. brando López solicita título supletorio finca rústica situada Collolito, esta jurisdicción, cien manzanas extensión, cerca de maderas y piñuela, conteniendo casa de habitación, corral, paredes de embarro, tejas, doce varas largo, seis de ancho, un corredor, cultivadas veinticinco manzanas potrero zacate guinea treinta manzanas huerta de agricultura y resto encierro ganado. Oriente, Rito Avenaño; Occidente, Diego Trujillo, camino en medio; Norte, José Manuel López; Sur, monte inculto, camino real en medio.

Valor doscientos córdobas.

Créase con derecho concorra a deducirlo término legal.

Ciudad Darlo, nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Es conforme.—Salv. Ch. Praslin, Srio. 1867 3 3

—
Nº 4

Canuto Sánchez solicita título supletorio finca como veinte manzanas terreno propio, situada comarca El Ule, esta jurisdicción, limitando: Oriente, Doroteo Pérez; Occidente, Angel Valdivia; Norte, Francisco José López y Sur, Joaquin Sequeira y Rosalina de Espinosa.

Menor cuantía.

Quien pretenda derechos, opóngase legalmente Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis Sobalvarro, Srio. 1624 3 3

Nº 3

Francisca Cantillano v. de Sevilla solicita título supletorio finca situada comarca Río Negro, esta jurisdicción, como de cien manzanas, limitado así: Oriente, Genaro García; Occidente, Cándido Ortega y Polidecto Correa; Norte, Polidecto Correa y Sur, Cándido Ortega y Polidecto Correa.

Es de terreno propio.

Menor cuantía.

Quien pretenda derechos, opóngase legalmente. Secretaría Juzgado Local. Boaco, ocho junio mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis Sobalvarro, Srío.

1625 3 3

Nº 2

Carmen Tinoco solicita título supletorio finca treinta manzanas situada comarca San Buenaventura, esta jurisdicción, limitando: Oriente, fincas Gregorio y Abad Cantillano Cantillano; Occidente, Fernando Espinosa, camino en medio; Norte, Vicente Sánchez, abra interpuesta y Sur, Francisco José Mena. Vale cien córdobas.

Quien pretenda derechos, opóngase legalmente.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, seis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis Sobalvarro, Srío.

1624 3 3

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 906

Enrique Uriarte Ubilla solicita a este Ministerio arriendo terreno distritorial en enfiteusis al Sureste esta ciudad, que mide veinte varas de frente sobre diez y seis Avenida Sureste por treinta de fondo de Oriente a Occidente, con un área de 600 varas cuadradas y linda: Norte, Sur y Oriente, con predios distritoriales y Occidente, con la diez y seis Avenida Sureste, en medio con Mercado Oriente. Solicitante es mayor edad, casado, oficinista, este domicilio.

El que tenga derecho opóngase término legal

Managua, siete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Oct. Rivas Ortiz, Oficial Mayor, D. N.

2353 3 3

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 564

Alberto Amador, mayor, viudo, agricultor, domicilio Jalapa, solicita declaráresele heredero bienes de su difunto padre Lucio Amador, consistente en la tercera parte de una caballería medida antigua sitio La Concepción, jurisdicción Jalapa; limitada: Norte, sitio de La Estancia; Sur, sitio Yaulí; Oriente, ejidos de Jalapa; y Occidente, río de Comana.

Quien crease con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Unico Distrito. Ocotal, diecinueve julio mil novecientos cuarenta y cinco. -D. Palacios h.—J. Leonidas Ponc R., Srío.

2067 1

MARCAS DE FABRICA

Nº 637

Imperial Chemical (Pharmaceuticals) Limited, de Wexham Road, Slough, Buckinghamshire, Inglaterra, mediante apoderados Caldera & Compañía Li-

mitada, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

AVLON

para proteger y distinguir: "Productos farmacéuticos, veterinarios y sanitarios; alimentos para niños e inválidos; yesos; material para taponar dientes, cera dental; desinfectantes; preparaciones para matar yerbas y destruir animales dañinos."

Oyense oposiciones dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, D. N., cuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

2133 3 3

Nº 636

Imperial Chemical (Pharmaceuticals) Limited, de Wexham Road, Slough, Buckinghamshire, Inglaterra, mediante apoderados Caldera & Compañía Limitada, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

TETMOSOL

para proteger y distinguir: "Productos farmacéuticos, veterinarios y sanitarios; alimentos para niños e inválidos; yesos; material para taponar dientes, cera dental; desinfectantes; preparaciones para matar yerbas y destruir animales dañinos."

Oyense oposiciones dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, D. N., cuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

2134 3 3

Nº 366

Samuel Gurdian, mayor de edad, casado, de este domicilio, apoderado de Humberto Machado y Cia., de Cuba, háse presentado solicitando depósito y registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

NEO ASMA

que protege productos farmacéuticos y especialmente en un medicamento para las afecciones bronquiales y el asma.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, uno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

2121 3 3

DENUNCIO DE MINAS

Nº 710

Señor Juez de lo Civil del Distrito y de Minas de León: Yo, Pedro Navarrete, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Managua, con todo respeto comparezco ante Ud. y expongo: Que en jurisdicción de Santa Rosa del Peñón, de este Departamento y en Cerro Conocido, he descubierto una veta mineral que produce oro que corre de Noroeste a Sureste, con el pie del recuesto al Suroeste. Por medio de la presente denuncio ante su Autoridad, una pertenencia de cinco hectáreas de extensión, localizada bajo los siguientes linderos: Norte, Cerro Las Lajitas; Sur, Plan de los Guapinoles y minas Saturno y Donita de la propiedad de la Compañía Minera La India; Oriente, Cerro Las Lajitas; y Poniente, Mina Patricia y mina Urano de la mencionada Compañía Minera La India. Esta pertenencia la bautizo con el nombre de "Anne". Acompaño la muestra del mineral señalada por la ley, encontrada en la cata que se ha practicado sobre el cuerpo de la veta. De conformidad con la ley, respetuosamente pido a Ud. que mande a registrar este denuncio en el Libro de Descubrimientos del Juzgado; que ordene su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial y que

me extienda a su debido tiempo el título correspondiente. Presentará este escrito el doctor don Julio C. Madrigal, a quien le he suplicado este servicio. Señalo para oír notificaciones, la casa de don Arnoldo Argüello Gil, situada en esa ciudad. Managua, nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco. P. Navarrete. Presentado por el Doctor don Julio C. Madrigal, a las nueve de la mañana del día tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, con las muestras de ley. Emilio Borge. Juzgado Civil del Distrito y de Minas, León, tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Las nueve y media de la mañana. Anótese el anterior denuncia en el Diario; regístrese en el Libro de Descubrimientos, publíquese por carteles en la forma y por el tiempo que manda la ley, y custodiense las muestras presentadas. Notifíquese.—Borge.—F. San Roque, Srío.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito:—León, diez de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Narciso Mayorga Q., Srío.

2191 3 3

Nº 1699

Señor Juez Civil y de Minas del Distrito. Emilio Castellón Canizales, mayor de edad, soltero, negociante y de este domicilio, ante Ud. expongo. Soy descubridor con don José Vita en cerro conocido de una mina de oro situada en el lugar El Corral, en terreno de Eulalia Castro, jurisdicción de San Ramón, lindando por los cuatro rumbos con propiedad de la misma Eulalia Castro, El río La Lima atraviesa la veta. Hago la manifestación del caso para que se me conceda una pertenencia que llamo El Corral. Acompaño la muestra y pido el registro correspondiente, para ambos. Matagalpa, veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Lineado—con don José Vita—Vale.—Emilio Castellón C. Presentado a las nueve de la mañana del veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro con una muestra por Emilio Castellón. C. Arroyo Buitrago. Juzgado de Distrito y Minas, Matagalpa, veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Las diez de la mañana. Presentada la anterior manifestación anótese en el Diario e inscribese en el Libro correspondiente y publíquese en la forma y términos legales. Artos. 48 al 51 C. de Min.—C. Arroyo Buitrago.—J. Angel Rizo, Srío.

Conforme.—Matagalpa, veinte Diciembre mil novecientos cuarenta y cuatro—(f) C. Arroyo Buitrago.—(f) J. Angel Rizo, Srío.

105 3 3

Nº 1693

Señor Juez Civil y de Minas del Distrito. Yo, Eulalia Castro, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, vecina de San Ramón, ante Ud. expongo. Soy descubridora en cerro conocido de una mina de oro situada en una finca de mi propiedad, que compré a don José Vita, mina situada en el potrero El Mango, jurisdicción de San Ramón, este Departamento, lindando por todos sus rumbos con terrenos de mi propiedad. Hago la manifestación del caso para que se me conceda una pertenencia que nomino Santa María. Pido su registro y publicación. Acompaño muestra. Matagalpa, veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Eulalia Castro. Presentado con una muestra a las ocho de la mañana del veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por Eulalia Castro. C. Arroyo Buitrago.—Juzgado de Distrito y Minas. Matagalpa veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Las once de la mañana. Anótese en el Diario la anterior manifestación, inscribese en el libro correspondiente y publíquese en la forma y términos legales. C. Arroyo Buitrago.—J. Angel Rizo, Srío.

Conforme.—Matagalpa, veintiuno Diciembre mil

novecientos cuarenta y cuatro.—(f) C. Arroyo Buitrago.—(f) J. Angel Rizo, Srío.

104 3 3

Nº 3690

Señor Juez de Minas. Yo, Estanislao Escorcía, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Ramón, ante Ud. comparezco y expongo. En el lugar El Plomo o Siare, jurisdicción de San Ramón, de este departamento, y en propiedad mía, he descubierto en forma casual en cerro conocido una mina de oro, para cuya explotación, denuncié la pertenencia a que me da derecho la ley, de cinco hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Oriente, propiedad mía, camino que va para Muy Muy de por medio; Occidente, propiedad de Isaac Herrera; Norte, la de Mateo Molinares; y Sur, también propiedad mía. Denomino La Chela a esta pertenencia, que está orientada de Este a Oeste. Pido a Ud. el registro y publicación de esta manifestación. Acompaño muestra del mineral, la boleta del impuesto de beneficencia y ofrezco ratificar el registro en el Término legal. (Arts. 37 y siguientes C Min.) Matagalpa, dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. Estanislao Escorcía. Presentado a las diez de la mañana del dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco con una muestra por Estanislao Escorcía. C. Arroyo Buitrago. Juzgado de Distrito y Minas.—Matagalpa, dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. Las once de la mañana. Presentada la anterior manifestación, anótese en el Diario; inscribese en el correspondiente libro y publíquese en la forma y términos legales. C. Arroyo Buitrago.—J. Angel Rizo, Srío.

Conforme.—Matagalpa, dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—(f) C. Arroyo Buitrago.—(f) J. Angel Rizo, Srío.

986 3 3

Nº 1697

Señor Juez de Distrito y de Minas. Yo, Mateo Molinares, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio del pueblo de San Ramón de este departamento, comparezco ante Ud. y expongo. En la propiedad de la señora Norberta García, ubicada en la cañada de Guadalupe, jurisdicción del pueblo de San Ramón he descubierto en forma casual una mina de oro, en cerro conocido, hallazgo que manifiesto y denuncié ante su autoridad, pidiendo se me conceda para su explotación la pertenencia a que da derecho la ley de una extensión de cinco hectáreas, la que designo con el nombre de San Mateo y está comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente, camino que va de Guadalupe a Samulalí; Occidente, terreno de la señora Ritana viuda de Colindres; Norte, mina Siempre Viva; y Sur, camino de Santa Rita. Esta pertenencia está orientada de Este a Oeste. En consecuencia le pido a Ud. ordene el registro de esta manifestación y la publique en la forma legal. Acompaño muestra del mineral. Baso esta solicitud en los Artos. 10 a 14, 19, 37 al 51 C. M. Señalo la oficina de abogado del Dr. Alejandro Fajardo Rivas para oír notificaciones y ofrezco ratificar este denuncia a su debido tiempo. Acompaño las boletas en que consta el pago de ley. Matagalpa, veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Enmedad—Norberta García—Vale.—Mateo Molinares.—Juzgado de Distrito y Minas. Matagalpa, veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Las once de la mañana. Presentada la manifestación anterior, anótese en el Diario, inscribese en el libro correspondiente y publíquese en la forma y términos legales.—C. Arroyo Buitrago.—J. Angel Rizo, Srío.

Conforme.—Matagalpa, veintitres noviembre mil novecientos cuarenta y cuatro.—(f) C. Arroyo Buitrago.—(f) J. Angel Rizo, Srío.

107 3 3